

**Universidad Siglo 21**



**“LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA:  
¿AVANCE O RETROCESO?”**

TRABAJO FINAL DE GRADO – MANUSCRITO CIENTÍFICO

Abogacía

Benedetto, Tania

VABG80401

Tutora: Caramazza, María Lorena

Córdoba, julio de 2019

## Índice

Resumen .....	2
Abstract .....	3
Introducción .....	4
Método .....	11
Resultados .....	12
Discusión.....	18
Referencias .....	22

## **Resumen**

El objetivo principal de este estudio fue conocer y analizar la existencia de conflictos en el marco de presupuestos mínimos respecto del acceso a la información pública ambiental, teniendo en cuenta la nueva ley nacional de acceso a la información. Por lo que, para cumplir con dicho objetivo, se utilizó un método de investigación descriptivo-exploratorio con un enfoque cualitativo y no experimental longitudinal, puesto que fueron analizados los datos ya existentes, para luego destacar los puntos de incongruencia detectados en las leyes en cuestión, logrando así, dar respuesta a los interrogantes que motivaron esta investigación. De esta forma, los resultados, confirman las mencionadas incongruencias. Y así, es posible afirmar que la la nueva ley N° 27.275, implicó un verdadero progreso, al obligar a los tres poderes, al Ministerio Público, a las empresas, a los partidos políticos, a las universidades y a los gremios que reciban aportes públicos, a responder las solicitudes de información que eleve cualquier ciudadano en un plazo no mayor a un mes.

*Palabras clave:* ley, acceso a la información pública, derecho ambiental.

### **Abstract**

The main objective of this study was to know and analyze the existence of conflicts within the framework of minimum budgets regarding access to public environmental information, taking into account the new national law on access to information. Therefore, to meet this objective, a descriptive-exploratory research method with a qualitative and non-experimental longitudinal approach was used, since the existing data were analyzed, to then highlight the points of inconsistency detected in the laws in question , thus achieving, answering the questions that motivated this investigation. In this way, the results confirm the aforementioned inconsistencies. And so, it is possible to affirm that the new law number 27.275, implied a true progress, when compelling to the three powers, to the Public Ministry, to the companies, to the political parties, to the universities and to the unions that receive public contributions , to respond to requests for information raised by any citizen within a period not exceeding one month.

*Keywords:* law, access to public information, environmental law.

## Introducción

El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental reconocido a nivel internacional debido a la naturaleza representativa de los gobiernos democráticos; es un derecho esencial para promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones. Además las Administraciones Públicas se financian con fondos procedentes de los contribuyentes, y su misión principal consiste en servir a los ciudadanos por lo que toda la información que generan y poseen pertenece a la ciudadanía (Minaverry y Litardo, 2016. P.335).

En cuestiones atinentes al derecho al acceso de la información, existen dos aspectos fundamentales. Por un lado se halla la obligación de los organismos públicos de publicar y dar a conocer la información sobre sus actividades, presupuestos y políticas; y, por el otro, el derecho de los ciudadanos de solicitar a los funcionarios públicos cualquier tipo de información, gozando del derecho a recibir una respuesta documentada y satisfactoria (Minaverry y Litardo, 2016).

De esta manera, tal cual lo expresa Díaz Cafferata (2009), todo ciudadano tiene derecho al acceso a la información pública, como consecuencia del sistema republicano de gobierno, por lo que podrá acceder a todo tipo de informaciones que se hallen en poder de entidades públicas o privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del Estado.

El objetivo central de este trabajo, es conocer analizar la existencia de conflictos entre el marco de presupuestos mínimos en materia de acceso a la información

ambiental y la nueva ley nacional de acceso a la información. Por lo que, en consonancia con ello, se determinaron ciertos objetivos específicos, tales como: relevar y clasificar la legislación aplicable a la materia acceso a la información pública, identificar la legislación aplicable en materia medio ambiente y comparar la legislación existente relevante al tema de estudio del presente T.F.G.

Adentrándonos más en la problemática puntual del acceso a la información pública ambiental, cabe mencionar la importancia de la misma, la cual se halla reflejada en nuestra Constitución Nacional:

*Art. N° 41:* Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

*Art. 75, inc. 22:* Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

De esta manera, además de centrar nuestra vista en el antecedente que nos marca la Constitución, hay que tener muy presente la Ley N° 25.831, que vino a ampliar los artículos de la Ley N° 25.675. Es así como esta última, define en su artículo 2: “Se entiende por información ambiental toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable. En particular:

- El estado del ambiente, o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente;
- Las políticas, planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente.”

La misma ley N° 25.675 en su artículo 3, versa:

El acceso a la información ambiental será libre y gratuito para toda persona física o jurídica, a excepción de aquellos gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada. Para acceder a la información ambiental no será necesario acreditar razones ni interés determinado. Se deberá presentar formal solicitud ante quien corresponda, debiendo constar en la misma información requerida y la identificación del o los solicitantes residentes en el país, salvo acuerdos con países u organismos internacionales sobre la base de reciprocidad.

Ahora bien, teniendo ya identificado el acceso a la información pública, iremos adentrándonos a la problemática que nos compete, que es responder al interrogante

¿existen conflictos entre el marco de presupuestos mínimos en materia de acceso a la información ambiental y la nueva ley nacional de acceso a la información? En muchos aspectos, la nueva ley maximiza los estándares mínimos de la ley N° 25.831. Sin embargo, otros puntos abren importantes interrogantes, en especial, frente a la posibilidad de perder algunos derechos alcanzados por el régimen ambiental.

Ahora bien, es importante saber cómo ha evolucionado el derecho de acceder a la información pública en Argentina antes y después de la sanción de la ley N° 27.275, es decir, ¿cómo estaba regulado el acceso antes de esta ley?

Así, se pueden mencionar algunos de los puntos de relevancia -claro que no son los únicos- del decreto N° 1172/2003:

*Art. 1: Objeto.* El objeto del presente Reglamento es regular el mecanismo de participación ciudadana en Audiencias Públicas, estableciendo el marco general para su desenvolvimiento.

*Art. 2: Ámbito de aplicación.* El presente Reglamento General es de aplicación en las audiencias públicas convocadas en el ámbito de los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional.

*Art. 10: Solicitud de persona interesada.* Toda persona física o jurídica, pública o privada, puede solicitar mediante presentación fundada ante la Autoridad Convocante, la realización de una Audiencia Pública [...]

*Art. 12: Respuesta.* El sujeto requerido está obligado a permitir el acceso a la información en el momento que le sea solicitado o proveerla en un plazo no mayor de diez (10) días.

Solamente podrá ser negado el acceso a la información objeto de la solicitud, en aquel caso en que no exista la misma o en el caso de que esté incluida en las excepciones de este mismo decreto, que se encuentran detalladas en el art.16 anexo VII.

A continuación, se detallarán algunos de los avances que se produjeron con la ley N° 27.275:

*Art. 1: Objeto.* La presente ley tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública [...]

Como avance acá se ve que no sólo se regula el mecanismo de acceso a la información pública; sino que se busca promover el mismo y con la mayor transparencia posible.

En cuanto a su ámbito de aplicación se puede ver en el art.7 de la Ley 27.275 como se amplió el acceso; siendo no ahora exclusivo del Poder Ejecutivo sino que se incorporaron no sólo a la Administración Pública Nacional, al Poder Legislativo y al Poder Judicial, sino también a organismos privados que reciben fondos públicos, empresas del Estado, entre otros.

*Art. 9: Solicitud de información.* La solicitud de información debe ser presentada ante el sujeto obligado que la posea o se presuma que la posee, quien la remitirá al responsable de acceso a la información pública, en los términos de lo previsto en el artículo 30 de la presente ley. Se podrá realizar por escrito o por medios electrónicos y sin ninguna formalidad a excepción de la identidad del solicitante, la identificación clara de la información que se solicita y los datos de contacto del

solicitante, a los fines de enviarle la información solicitada o anunciarle que está disponible. El sujeto que recibiere la solicitud de información le entregará o remitirá al solicitante una constancia del trámite.

El articulado de la norma mantiene la descentralización en lo que refiere a la recepción y tramitación de solicitudes de Acceso a la Información Pública, e incorpora la figura de Responsable de Información Pública como agente que tendrá la responsabilidad de centralizar los pedidos de cada Sujeto Responsable.

Al referirse a medios escritos o electrónicos, amplía la modalidad presencial o por carta, incluyendo el correo electrónico, las páginas web o las redes sociales. En cuanto a los requisitos para la solicitud, se receptan los estándares internacionales en materia de acceso a la información pública.

*Art. 10: Tramitación.* Si la solicitud se refiere a información pública que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá, dentro del plazo improrrogable de cinco (5) días, computado desde la presentación, a quien la posea, si lo conociera, o en caso contrario a la Agencia de Acceso a la Información Pública, e informará de esta circunstancia al solicitante.

Aquí, como novedad, vemos cómo se acortaron los plazos para obtener el acceso a la información pasando de ser 10 (diez) días a 5 (cinco) días.

*Art. 11: Plazos.* Toda solicitud de información pública requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. [...] El peticionante podrá requerir, por razones

fundadas, la reducción del plazo para responder y satisfacer su requerimiento.

Aquí nuevamente vemos como ha sido el avance en cuanto a plazos pasando a ser 15 (quince) días en vez de 10 (días) días, como así también se innova incorporando la posibilidad que existiendo razones fundadas el mismo se acorte aún más.

*Art. 13: Denegatoria.* El sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 8° de la presente ley. La falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida. La denegatoria de la información debe ser dispuesta por la máxima autoridad del organismo o entidad requerida. El silencio del sujeto obligado, vencidos los plazos previstos en el artículo 11 de la presente ley, así como la ambigüedad, inexactitud o entrega incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información. La denegatoria en cualquiera de sus casos dejará habilitadas las vías de reclamo previstas en el artículo 14 de la presente ley.

El artículo en análisis representa una innovación respecto del régimen legal anterior, en tanto en el Decreto N° 1172/2003 bastaba con que la denegatoria fuera firmada por un funcionario con rango de director, y no se hacía referencia alguna respecto a la fundamentación. Justamente, el artículo 13 apunta que:

El sujeto requerido solo puede negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verifica que la misma no existe o que

está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el presente. La denegatoria debe ser dispuesta por un funcionario de jerarquía equivalente o superior a Director General.

*Art. 30: Responsables de acceso a la información pública.* Cada uno de los sujetos obligados deberá nombrar a un responsable de acceso a la información pública que deberá tramitar las solicitudes de acceso a la información pública dentro de su jurisdicción.

En este capítulo, se incorpora la figura del Responsable de Acceso a la Información Pública. Esta figura ya existía en la práctica administrativa del Poder Ejecutivo Nacional, dado que, durante la aplicación del Decreto N° 1172/2003, se organizó una red de responsables de acceso a la información pública, que han sido, principalmente, los encargados de tramitar las solicitudes de acceso a la información pública dentro de su jurisdicción.

### **Método**

- a) Diseño: En este manuscrito se adoptó como alcance el tipo descriptivo - exploratorio con un enfoque cualitativo y no experimental longitudinal; ya que fueron investigados y analizados los datos ya existentes. Asimismo, se compararon los puntos de incongruencia que se fueron detectando en las leyes; para lograr así, darle respuesta a los interrogantes planteados anteriormente. Se comparó cómo era el acceso a la información pública y, más detalladamente, en lo ambiental antes de la sanción de la ley 27.275, pasando por el decreto 1172/2003 y la ley 25.831.

- b) Participantes: En este manuscrito se llevó a cabo un muestreo no probabilístico intencional, ya que está basado en el análisis y recolección de muestras bibliográficas, documentales y de jurisprudencia; y en cuanto a población se ha tomado en cuenta a todos los ciudadanos de la República Argentina; y más puntualmente a los que hagan el uso del acceso a la información pública ya sea en casos de jurisprudencia como en los comparativos de las leyes antes mencionadas.
- c) Instrumentos: aquí volvemos a detallar que la siguiente investigación está basada en documentos y bibliografía ; se irá investigando sobre casos puntuales y analizando como esto tiene relevancia y aplica las leyes anteriormente mencionadas buscando en fallos puntos de incongruencia entra ambas y ver cómo ha sido el camino legal que se ha seguido para su resolución.

## **Resultados**

Se analizó cómo era el acceso a la información pública antes de la sanción de la nueva ley N° 27.275. Tras dicho análisis, se pudo observar que, antes de la misma, nos basábamos en el Decreto 1172/2003, un instrumento que permitía acceder a la información pública del ámbito del Poder Ejecutivo. Hoy en día, a partir de la ley 27.275, quedan obligados a responder a las solicitudes de información que eleve cualquier ciudadano, los tres poderes del Estado, el Ministerio Público, las empresas, los partidos políticos, las universidades y los gremios que reciban aportes públicos, en

un plazo no mayor a un mes. Dicha obligación de responder, deberá darse en un plazo no mayor a un mes.

En cuanto a los puntos de incongruencia que encontramos entre la Ley N° 27.275 y la Ley de Presupuestos Mínimos de Acceso a la Información pública Ambiental N° 25.831, observamos lo siguiente:

	Ley 25831	Ley 27275
Objeto	Establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal y de la Ciudad de Buenos Aires, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas.	Tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública

Aquí, vemos como diferencia, que la primera establece los presupuestos mínimos y en cuanto a la segunda, ésta establece una garantía de acceso; además la primera afecta tanto al Estado en su ámbito nacional como provincial, municipal y de la ciudad de Buenos Aires, como así también entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas.

	Ley 25831	Ley 27275
Acceso a la información	<p>El acceso a la información ambiental será libre y gratuito para toda persona física o jurídica, a excepción de aquellos gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada. Para acceder a la información ambiental no será necesario acreditar razones ni interés determinado. Se deberá presentar formal solicitud ante quien corresponda, debiendo constar en la misma la información requerida y la identificación del o los solicitantes residentes en el país, salvo acuerdos con países u organismos internacionales sobre la base de la reciprocidad.</p> <p>En ningún caso el monto que se</p>	<p>El derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley, con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma.</p> <p>Se presume pública toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados alcanzados por esta ley.<sup>2</sup></p>

<sup>2</sup> Ley 27.275 (2016). *Ley Derecho de Acceso a la Información Pública*. Honorable Congreso de la República Argentina.

<p>establezca para solventar los gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada podrá implicar menoscabo alguno al ejercicio del derecho conferido por esta ley.<sup>1</sup></p>
--

	Ley 25831	Ley 27275
Denegatoria	<p>El sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 8° de la presente ley. La falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida.</p>	<p>Toda solicitud de información pública requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros quince (15) días hábiles de mediar circunstancias que hagan razonablemente difícil reunir la información solicitada. En su caso, el sujeto requerido debe comunicar fehacientemente, por acto fundado y antes del vencimiento del</p>

<sup>1</sup> **Ley 25.831** (2003). *Ley Régimen de Libre Acceso a la información Pública Ambiental*. Honorable Congreso de la República Argentina.

	<p>La denegatoria de la información debe ser dispuesta por la máxima autoridad del organismo o entidad requerida.</p> <p>El silencio del sujeto obligado, vencidos los plazos previstos en el artículo 11 de la presente ley, así como la ambigüedad, inexactitud o entrega incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información.</p> <p>La denegatoria en cualquiera de sus casos dejará habilitadas las vías de reclamo previstas en el artículo 14 de la presente ley.<sup>3</sup></p>	<p>plazo,</p> <p>las razones por las que hace uso de tal prórroga.</p> <p>El peticionante podrá requerir, por razones fundadas, la reducción del plazo para responder y satisfacer su requerimiento.<sup>4</sup></p>
--	---	--

<sup>3</sup> **Ley 25.831** (2003). *Ley Régimen de Libre Acceso a la información Pública Ambiental*. Honorable Congreso de la República Argentina.

<sup>4</sup> **Ley 27.275** (2016). *Ley Derecho de Acceso a la Información Pública*. Honorable Congreso de la República Argentina.

	Ley 25831	Ley 27275
Plazos	<p>La resolución de las solicitudes de información ambiental se llevará a cabo en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, a partir de la fecha de presentación de la solicitud.<sup>5</sup></p>	<p>Toda solicitud de información pública requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros quince (15) días hábiles de mediar circunstancias que hagan razonablemente difícil reunir la información solicitada.</p> <p>En su caso, el sujeto requerido debe comunicar fehacientemente, por acto fundado y antes del vencimiento del plazo, las razones por las que hace uso de tal prórroga.</p> <p>El peticionante podrá requerir, por razones fundadas, la reducción del plazo para responder y satisfacer su requerimiento.<sup>6</sup></p>

<sup>5</sup> **Ley 25.831** (2003). *Ley Régimen de Libre Acceso a la información Pública Ambiental*. Honorable Congreso de la República Argentina.

<sup>6</sup> **Ley 27.275** (2016). *Ley Derecho de Acceso a la Información Pública*. Honorable Congreso de la República Argentina.

## Discusión

El objetivo de esta investigación fue conocer y analizar la existencia de conflictos en el marco de presupuestos mínimos respecto del acceso a la información pública ambiental, teniendo en cuenta la nueva ley nacional de acceso a la información. Así, luego de llevar a cabo el método de análisis determinado para este trabajo, se pudo observar que, tal como era de esperarse, la sanción de la nueva ley mencionada, generó un cambio, que no necesariamente representa un conflicto, sino más bien un progreso. Esto es, antes de ella, el derecho al acceso a la información pública era solo respecto del ámbito del Poder Ejecutivo. Mientras que, en la actualidad, la ley 27.275 obliga a los tres poderes del Estado, al Ministerio Público, a las empresas, a los partidos políticos, a las universidades y a los gremios que reciban aportes públicos, a responder las solicitudes de información que eleve cualquier ciudadano en un plazo no mayor a un mes.

Consecuentemente con el objetivo principal de este T.F.G., se establecieron ciertos objetivos específicos: relevar y clasificar la legislación aplicable a la materia acceso a la información pública, identificar la legislación aplicable en materia medio ambiente y comparar la legislación existente relevante al tema de estudio del presente T.F.G. De esta manera, se identificó, se relevó y se clasificó la normativa aplicable a las cuestiones estudiadas, contraponiéndola. Y, de la comparación entre la Ley de Presupuestos Mínimos de Acceso a la Información pública Ambiental N° 25.831 y la Ley N° 27.275, surgieron las incongruencias sospechadas al iniciar la investigación. Es decir, en cuanto al objeto, la primera establece presupuestos mínimos, mientras que la segunda establece una garantía de acceso. Además, la primera, afecta al Estado en su

ámbito nacional, provincial, municipal y de la ciudad de Buenos Aires, como así también entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas. Por otro lado, existe una diferencia en cuanto a los plazos para responder a la solicitud de acceso a la información pública en cuestión. La ley N° 25.831, establece motivos en los que se puede fundar una denegatoria de la información solicitada y establece 30 días como plazo para dar respuesta. Mientras que la ley N° 27.275 establece 15 días como plazo.

Aquí, resulta importante destacar que, la Ley N° 25.831 es una norma nacional de presupuestos mínimos ambientales, por lo que es esperable que las Provincias dicten su normativa provincial a los fines de cumplir con el artículo 41 de la Constitución Nacional. Sin embargo, al día de la fecha no fueron reglamentados sus artículos, lo cual dificulta su aplicación. A pesar de ello, debe aclararse que existe el Decreto N° 11.720/03 que se denomina como *reglamentario* de la Ley N° 25.831 en donde se aprobaron los Reglamentos Generales de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional, para la Publicidad de la Gestión de Intereses en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, para la Elaboración Participativa de Normas, del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional y de Reuniones Abiertas de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos, los formularios de inscripciones, registro y presentación de opiniones y propuestas.

En congruencia con el avance considerado respecto de la sanción de la nueva ley, encontramos el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe firmado El 4 de marzo de 2018, en Escazú (Costa Rica), entre

América Latina y el Caribe. Siendo este, un instrumento jurídico de gran valor y precursor dentro del derecho ambiental, con verdaderos fines de protección del medioambiente.

Su objetivo es garantizar el derecho de todas las personas a tener acceso a la información de manera oportuna y adecuada, a participar de manera significativa en las decisiones que afectan sus vidas y su entorno y a acceder a la justicia cuando estos derechos hayan sido vulnerados. En el tratado se reconocen los derechos de todas las personas, se proporcionan medidas para facilitar su ejercicio y, lo que es más importante, se establecen mecanismos para llevarlos a efecto.<sup>7</sup>

De igual forma, sus contenidos brindarán herramientas para que aquellos países que cuenten con un mayor desarrollo legislativo, como es el caso de Argentina, puedan enfocarse en mejorar la aplicación de sus normas y el cumplimiento de las previsiones que le permiten a la población acceder a información, participar en procesos como los de evaluación del impacto ambiental y también controlar el cumplimiento de las decisiones que puedan adoptarse en materia ambiental teniendo la posibilidad de acceder a la justicia.

Es importante señalar que, al desarrollar la presente investigación, la primera limitación la encontramos en el dictado la norma con la estructura de una ley de presupuestos mínimos, por lo que debe ser necesariamente complementada por cada provincia. Esta clase de normas, siempre tiene parámetros y conceptos muy generales y

---

<sup>7</sup> Fuente: Página web oficial del gobierno de la República Argentina. Recuperado el 10/07/2019, de: <https://www.argentina.gob.ar/noticias/argentina-firmo-el-primer-acuerdo-regional-sobre-el-acceso-la-informacion-la-participacion>

amplios, por lo que constituyen un primer paso, pero indudablemente no resulta ser suficiente para que se logre un resultado exitoso, ya que se carece de herramientas y procesos. A modo de ejemplo, diremos que, la norma en cuestión, establece que para el caso de las empresas de servicios públicos, el incumplimiento de la misma será sancionado a través de la aplicación de lo establecido en sus contratos de concesión. Esto, por supuesto, nos limita en cuanto al ámbito de aplicación normativa.

En cuanto a las fortalezas de la investigación, puede decirse que, la misma es un verdadero aporte a la temática estudiada. Puesto que, las incongruencias surgidas en este análisis, sacan a la luz la necesidad de establecer un equilibrio y claridad en cuestiones tan fundamentales como las tratadas.

De esta manera, se concluye sugiriendo no hacer caso omiso a la necesidad mencionada precedentemente, atento al bien jurídico fundamental del que se trata. Es decir, no sólo se considera importante el derecho al acceso a la información pública, sino que se destaca lo provechoso del acceso a la información pública ambiental en miras a la protección basada en el derecho a un ambiente sano. El cual, hoy en día, es tan importante defender.

## Referencias

**Decreto N° 1172/2003** (2003). Acceso a la Información Pública. Honorable Congreso de la República Argentina

**Díaz Cafferata, S.** (2009). *El derecho de acceso a la información pública: Situación actual y propuestas para una ley*. Revista Lecciones y ensayos, N°86, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. Recuperado de:

<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/06-ensayo-diaz-cafferata.pdf>

**Gutierrez, A.** (2018). Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*.

Recuperado de:

[https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/S1800429\\_es.pdf?sequence=4&isAllowed=y](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/S1800429_es.pdf?sequence=4&isAllowed=y)

**Ley N° 24.430**, *Constitución de la Nación Argentina* (1994).

**Ley 25.831** (2003). *Ley Régimen de Libre Acceso a la información Pública Ambiental*.

Honorable Congreso de la República Argentina.

**Ley 27.275** (2016) *Ley Derecho de Acceso a la Información Pública*. Honorable

Congreso de la República Argentina.

**Minaverry, C. M** (2014) *La importancia del derecho de acceso a la información*

*ambiental en el servicio del agua*. Situación legal en Buenos Aires, Argentina.

Recuperado de:

[https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/34192/CONICET\\_Digital\\_Nro\\_ba1f7e09-a735-4f24-87e3-145106c95486\\_X.pdf?sequence=5&isAllowed=y](https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/34192/CONICET_Digital_Nro_ba1f7e09-a735-4f24-87e3-145106c95486_X.pdf?sequence=5&isAllowed=y)

**Minaverry, C. M. y Litardo, M.** (2016) *Derecho de acceso a la información pública en el marco normativo argentino. Implicancias en el derecho ambiental*. Red sociales, Revista del Departamento de Ciencias Sociales, Vol. 03 N06.

Recuperado de: <http://www.redsocialesunlu.net/wp-content/uploads/2016/10/RSOC017-013-Minaverry-C.-M.-Litardo-M.-2016.-Derecho-de-acceso-a-la-informacion-publica.pdf>

**Página web oficial del gobierno de la República Argentina,** (2018). “*Argentina firmó el primer Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y la Justicia en Asuntos Ambientales.*” Recuperado de:

<https://www.argentina.gob.ar/noticias/argentina-firmo-el-primer-acuerdo-regional-sobre-el-acceso-la-informacion-la-participacion>